

ARTICULO 57

índice

Párrafos

| | |
|--|---------|
| Texto del Artículo 57 | |
| Nota preliminar | 1-3 |
| ** I. Reseña general | |
| II. Reseña analítica de la práctica | h. . 27 |
| A. Vinculación con las Naciones Unidas | V - 26 |
| 1. El Organismo Internacional de Energía Atómica | 5 - 2k |
| 2. La Corporación Financiera Internacional | 25 |
| 3. La Organización de Cooperación Comercial | 26 |
| ** B. Carácter obligatorio del Artículo 57 | |
| C. Otras organizaciones intergubernamentales | 27 |

Anexos

- I. Estudio de la cuestión de las relaciones entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas
- II. Disposiciones del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica

TEXTO DEL ARTICULO 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

NOTA PRELIMINAR

1. En el presente estudio suplementario sobre el Artículo 57 las actuaciones y decisiones de los órganos de las Naciones Unidas se analizan bajo los mismos epígrafes utilizados en el estudio que figura en el volumen III del Repertorio.

2. Las técnicas actuaciones relacionadas con el Artículo 57 que requieren un examen se tratan en las secciones II, A (Vinculación con las Naciones Unidas) y II, C (Otras organizaciones intergubernamentales) de la Reseña analítica de la práctica. Durante

el período que abarca el presente Suplemento los órganos de las Naciones Unidas no tomaron ninguna decisión ni procedieron a ningún debate que hayan de ser examinados en la Reseña general o en la sección II, B (Carácter obligatorio del Artículo 57) de la Reseña analítica de la práctica.

3. En el presente estudio se examina la cuestión de las relaciones entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas porque durante el período de que se trata la Asamblea General discutió si dichas relaciones debían ser análogas a las que se han establecido entre las Naciones Unidas y los organismos especializados. El hecho de que esta cuestión se examine en el presente estudio no significa que la conclusión eventual de un acuerdo de relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo haya de interpretarse necesariamente como un caso de aplicación de las disposiciones del Artículo 57*

* * I . RESEÑA GENERAL

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. Vinculación con las Naciones Unidas

h. Durante el período a que se refiere este Suplemento se discutió la cuestión de las relaciones entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas. Se presentaron informes sobre la clase de relaciones que las Naciones Unidas deberían mantener con la Corporación Financiera Internacional y la Organización de Cooperación Comercial, pero la cuestión no se examinó ni se tomó ninguna disposición al respecto.

1. *El Organismo Internacional de Energía Atómica*

5. La Asamblea General examinó la cuestión de las relaciones entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas en sus noveno y décimo períodos de sesiones.

6. En la resolución 810 A (IX), la Asamblea General sugirió que, una vez creado, el Organismo negociase con las Naciones Unidas "un acuerdo adecuado". En la resolución 912 II (X), la Asamblea General pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité Consultivo para la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos, establecido por la resolución 810 B (IX), estudiase "la cuestión de las relaciones entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas" y comunicase los resultados de dicho estudio a los gobiernos interesados "antes de la convocación de la Conferencia /sobre el texto definitivo del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica/".

7. Ni en estas dos resoluciones, ni en los proyectos de resolución ni en las enmiendas que se sometieron a votación en sesión plenaria y en la Primera Comisión de la Asamblea se hizo referencia al Artículo 57 en general o a la parte de dicho Artículo en la que se estipulaba que "los distintos organismos especializados ... serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63". No obstante, en el debate que tuvo lugar en la Primera Comisión se invocaron los Artículos 57 y 63 en apoyo de una disposición que más adelante fue suprimida por sus autores (véase el párrafo 12) y se citaron los Capítulos IX y X de la Carta, de los que forman parte los Artículos 57 y 63, para defender la opinión de que la clase de relaciones prevista en dichos Capítulos no era la más adecuada para el Organismo de que se trataba (véase el párrafo 16) .

8. A continuación se da cuenta de las deliberaciones que precedieron a la aprobación de las dos resoluciones antes mencionadas, en la medida en que se refieren a la cuestión de las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas.

9. A petición de los Estados Unidos ^{1/}, se incluyó en el programa del no<reno período de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Cooperación internacional para fomentar la utilización de la energía atómica con fines pacíficos: informe de los Estados Unidos de América".

10. En un proyecto de resolución ^{2/} presentado en la Primera Comisión por Australia, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Sudafricana, en el que la Asamblea General tomaba nota de las negociaciones entabladas para el establecimiento del Organismo Internacional de Energía Atómica, figuraba el párrafo siguiente:

"Sugiere que, inmediatamente que se establezca, el Organismo negocie una forma adecuada de convenio con las Naciones Unidas, análogo a los que tienen los organismos especializados".

11. Atendiendo a una petición ^{3/} formulada en la Primera Comisión, el Secretario General presentó a dicha Comisión un documento ^{h/} titulado "Resumen de los estudios realizados por la Secretaría sobre cuestiones constitutivas referentes a los organismos dentro de la estructura de las Naciones Unidas", en el que se hace una clasificación de estos organismos y se ~~W~~~~K~~~~H~~~~I~~~~«~~~~n~~ sus relaciones con la Organización. Los últimos párrafos del documento dicen lo siguiente ^{i/}:

"De todo lo que antecede se deduce que al crear un nuevo organismo internacional se puede recurrir a diversas formas de organización, grados y tipos de relaciones con las Naciones Unidas y procedimientos para establecer tales relaciones. Al decidir cuál se va a utilizar, hay que tener en cuenta ciertos objetivos conexos, a saber, que el organismo, mientras disfruta de plena autonomía en sus actividades, si este requisito se considera esencial, debe tener una vinculación suficientemente estrecha con las Naciones Unidas para asegurar la coordinación eficaz de sus programas y actividades con los de otros organismos dentro de la estructura de las Naciones Unidas.

"Además, será preciso examinar y ponderar las posibilidades teóricas a la luz de la experiencia recogida, sobre todo porque los resultados logrados con las formas existentes indican que en la práctica es posible desviarse mucho del ~~par~~ que se trazó al principio.

"Quizá haya motivos Justificados para que la estructura que ofrecen los organismos especializados no responda satisfactoriamente a los objetivos que se persiguen. Además, puede suceder que no convenga utilizar ni la forma de órgano subsidiario ni la de órgano especial creados hasta la fecha. Por lo tanto, quizá fuese conveniente, si no necesario, seguir otro rumbo, desviándose de los precedentes sentados para encontrar la forma y las relaciones que mejor se adapten a circunstancias nuevas e imprevistas."

^{1/} AG (IX), anexos, tema 67, pág. 1, A/2731*.

^{2/} Ibid., pág. 20, A/C.1/L.105.

^{3/} AG (IX), la. Com., 710a. ses., párr. 23.

^{h/} A G (IX), anexos, tema 67, pág. *Ik*, A/C.1/758.

^{i/} Ibid., pág. 18.

12. Durante el debate, los autores del proyecto conjunto de resolución y algunos otros representantes opinaron 6/ que entre el proyectado Organismo y las Naciones Unidas debían establecerse relaciones análogas a las existentes entre estas últimas y los organismos especializados o que el Organismo, una vez instituido, debía vincularse con las Naciones Unidas de una manera adecuada, tal vez como organismo especializado. Un representante declaró *jj* que "una vez creado el organismo internacional, habrá de concertarse un acuerdo con las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 57 y 63 de la Carta, similar a los existentes con los organismos especializados".

13. Algunos representantes sostuvieron 8/ que teniendo en cuenta los dos aspectos de la energía atómica, que puede utilizarse con fines pacíficos y con fines militares, el Organismo debía ser responsable ante la Asamblea General y, en los casos previstos en la Carta, ante el Consejo de Seguridad. Hicieron observar que al determinar la naturaleza de las relaciones que debían establecerse entre el nuevo Organismo y las Naciones Unidas era necesario tener presente la importancia de los problemas que incumbirían al Organismo, problemas estrechamente relacionados con la seguridad de las naciones.

ik. En la 715a. sesión, el representante de los Estados Unidos dijo g/ que su delegación no se oponía a que el Organismo estuviese vinculado con el Consejo de Seguridad, pero que deseaba evitar que su actuación quedase paralizada por el veto. En la 717a. sesión, dicho representante añadió 10/ que si a propósito de la utilización de la energía atómica con fines pacíficos surgiese una cuestión de tal naturaleza que llegase a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, las Naciones Unidas - es decir, tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad - intervendrían sin duda alguna en ella, como intervenían en todas las de esta naturaleza. En interés de la seguridad internacional, era probable, pues, que se estableciese alguna clase de relaciones entre el Organismo, por una parte, y el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General, por otra.

15. En la 720a. sesión, el representante de la India sugirió 11/ que en el proyecto conjunto de resolución se suprimiesen las palabras "análogo a los que tienen los organismos especializados" (véase el párrafo 10), a fin de no excluir la posibilidad de establecer relaciones entre el Organismo y el Consejo de Seguridad. Esta sugestión fue aceptada por los autores del proyecto de resolución y la frase mencionada se suprimió en el texto revisado del proyecto 12/. En nombre de los autores del proyecto conjunto de resolución, el representante de los Estados Unidos 13/ dijo que, teniendo

6/ Véase el texto de las intervenciones en A GAW% l&i^ofrff 70⁷a. ses nárs 29 tóy<*: 708a ses., párr. 35; 710a. ses. fyárrif ^ ; a .sU ,país! '28 y 57f' \i-0&' ses., párr. 5» **pars**

7/ A G (IX), la. Com., 707a. ses., párr. 9k.

87 A G (IX), la. Com., 715a. ses., párs. 33 a 36 yykh; 716a. ses., párs. 19 y 39. 717a. ses., párs. 18 y 19; 718a. ses., párs. 37 y 38: 719a. ses X ifi. 720a. **seB** 725a.

9/ Ibid., 715a. ses., párr. *hj*.

10/ AG (IX), la. Com., 717a. ses., párr. 38.

11/ Ibid., 720a. ses., párr. 22.

12/ AG (IX), anexos, tema 67, pág. 22, A/c.1/L.105/Rev.1.

13/ A G (IX), la. Com., 722a. ses., párr. 6.

en cuenta que varias delegaciones, entre ellas la de la URSS, se oponían a la idea de asimilar el Organismo Internacional de Energía Atómica a los organismos especializados, consideraba preferible que no se tomase por el momento ninguna decisión sobre el carácter de las relaciones entre las Naciones Unidas y el futuro Organismo.

16. El representante de la Unión Soviética celebra lkj que se hubiesen suprimido las palabras "análogo a los que tienen los organismos especializados" y estimó que era necesario encontrar una fórmula que indicase claramente que el Organismo sería responsable ante la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Agregó que las disposiciones de los Capítulos IX y X de la Carta eran demasiado imprecisas y que se referían únicamente a las consultas, a la coordinación y a la formulación de recomendaciones por conducto del Consejo Económico y Social.

17. En la 72Ua. sesión, la delegación de la Unión Soviética presentó una enmienda 15/ al texto revisado del proyecto de resolución encaminada a sustituir el párrafo relativo a las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas por la siguiente disposición:

"Recomienda que el organismo que se instituya sea responsable ante la Asamblea General y, en los casos previstos en la Carta de las Naciones Unidas, ante el Consejo de Seguridad."

En la 725a- sesión, los autores del proyecto de resolución revisado se opusieron a la enmienda de la URSS. El representante de los Estados Unidos, hablando en nombre de todos ellos, hizo observar 16/ que, después de haber consentido en no limitar el alcance de las negociaciones especificando el carácter de las relaciones que debían establecerse entre el Organismo y las Naciones Unidas, difícilmente podían aceptar una disposición en virtud de la cual el Organismo sería responsable ante la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Agregó que, al adoptar esa actitud, los autores del proyecto de resolución no pretendían negar la verdad evidente de que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales incumbía primordialmente al Consejo de Seguridad y que la Asamblea General tenía también obligaciones a ese respecto. Si en relación con la utilización de la energía atómica con fines pacíficos surgiese una situación que pusiera en peligro la paz y la seguridad internacionales, cualquier Estado tendría el derecho de llevar la cuestión ante el órgano competente. La enmienda de la Unión Soviética quedó rechazada 17/ por kj votos contra 5 y 12 abstenciones. El párrafo que figuraba en el proyecto conjunto de resolución revisado quedó aprobado 18/ por 55 votos contra ninguno y 5 abstenciones. El proyecto conjunto de resolución revisado quedó aprobado 19/ por unanimidad.

18. Por recomendación de la Primera Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 810 (IX), con la disposición mencionada en el párrafo 6 del presente estudio.

19. En el décimo período de sesiones de la Asamblea General, durante el debate de la Primera Comisión sobre el tema del programa "Progreso en el desarrollo de la cooperación internacional en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos: informe del Gobierno de los Estados Unidos de América", 16 Estados 20/ presentaron

IV AG (IX), la. Com., 722a. ses., párr. 13.

5/ AG (IX), anexos, tema 67, pág. 23, A/C.1/L.106/Rev.1.

W AG (IX), la. Com., 725a. ses., párs. 11 y 12.

17/ Ibid., párr. 60.

18/ Ibid., párr. 61.

9/ AG (IX), la. Com., 725a. ses., párr. 66.

20/ Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Islandia, Israel, México, Noruega, Países Bajos, Peni, Reino Unido, Suecia y Unión Sudafricana. Este proyecto de resolución se revisó más adelante; Luxemburgo y Turquía se unieron entonces a sus. autores.

un proyecto de resolución revisado 21/ en el que figuraba una disposición encaminada a que la Asamblea General pidiera al Secretario General que, con el asesoramiento del Comité Consultivo establecido por la resolución 810 (IX) estudiase "la cuestión de las relaciones entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas" y comunicase los resultados de dicho estudio "a los gobiernos que auspicien la creación del Organismo" antes de que se convocara la Conferencia encargada de redactar el texto definitivo de su Estatuto.

.20. En una enmienda al proyecto de resolución presentada por la Unión Soviética 22/ se proponía que se insertaran las palabras "teniendo en cuenta que dicho Organismo será establecido dentro de la estructura de las Naciones Unidas" entre las palabras "Naciones Unidas" y las palabras "y comunique los resultados". Se discutió largamente la interpretación que debía darse a la frase "dentro de la estructura de las Naciones Unidas". Se expresó la opinión 23/ de que dicha frase debía interpretarse en su sentido más amplio, es decir, entendiéndose por ella "todo el sistema de las Naciones Unidas, que comprende a los organismos especializados". Otros representantes estimaron 24/ que las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo debían ser de carácter integral y que la Asamblea había de estar facultada para examinar las funciones y la organización de este último y para comunicarle resúmenes de los trabajos y actas de los debates de los órganos de las Naciones Unidas. Habiéndose pedido su opinión, el Secretario General hizo una declaración 25/ cuyo resumen oficial dice así:

"En general se está de acuerdo en que la relación del Organismo con las Naciones Unidas debe ser lo más estrecha posible, conforme a las obligaciones de cada cual. La frase debe significar que el Organismo ha de estar vinculado con las Naciones Unidas por una relación que no sea menos estrecha que la que supone la colaboración de organismos especializados con las Naciones Unidas en el Comité Administrativo de Coordinación (CAC) y con el Subcomité de Cuestiones Atómicas del CAC. No interpreta la frase en el sentido de que el Organismo haya de ser necesariamente un organismo especializado en el sentido técnico de la palabra, es decir, un cuerpo que haya de presentar informes con arreglo a las normas especiales instituidas al efecto, ni que haya de ser una división de la Organización propiamente dicha. Según su juicio, el Organismo no debe ser considerado a priori como parte de la Organización de las Naciones Unidas pero sí debe formar parte del sistema de las Naciones Unidas, colaborando con la Organización en una forma que garantice una fructífera cooperación y la división de las responsabilidades. Cualquiera que sea la frase que se emplee en el proyecto de resolución, esa cooperación y esa división de responsabilidades conducirían sin duda alguna a que se formase un vínculo entre las Naciones Unidas y el Organismo, que en la práctica sería muy distinto de los lazos que unen a la Organización con otros organismos especializados."

21. Sometida a votación, la enmienda de la Unión Soviética quedó rechazada 26/ por *ko* votos contra 11, y 8 abstenciones.

21/ AG (X), anexos, tema 18, pág. 5, A/d/L.129/Rev.1 y Add.1 a k, pág. 12, A/3008, párr. L[^].

22/ AG (X), anexos, tema 18, pág. 9, A/C.1/L.136.

23/ AG (X), la. Com., 762a. ses., párr. *jk*; 770a. ses., párr. *kl*.

24/ Ibid., 767a. ses., párs. 27 y 28; 768a. ses., párs. 16 a 1fl.

25/ AG (X), la. Com., 770a. ses., párr. [^]5.

~~26/~~ *bid.*; 771a» ses., párr. 79.

22. Por recomendación de la Primera Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 912 (X) cuya sección II contiene la disposición referente a las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas mencionada en el párrafo 6 del presente estudio.

23. Atendiendo a la petición hecha por la Asamblea General en la resolución 912 (X), el Secretario General, con el asesoramiento del Comité Consultivo para la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos, preparó un estudio sobre la cuestión de las relaciones entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas 27. En dicho estudio se enunciaban los principios básicos que debían incluirse en el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica; se declaraba que dichos principios eran perfectamente compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con las del proyecto de Estatuto del Organismo, pero que tenían también en cuenta ciertas características excepcionales de las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo. El principio que se transcribe a continuación, relativo a las atribuciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad en lo que respecta a la paz y a la seguridad internacionales, parece reflejar las "características excepcionales" mencionadas en la introducción del estudio del Secretario General 28:

"El Organismo debe reconocer las atribuciones de las Naciones Unidas en lo que respecta a la paz y la seguridad internacionales, así como al desarrollo económico y social, y, por consiguiente, debe obligarse a tener al corriente de sus actividades a las Naciones Unidas. El Organismo debe presentar informes sobre sus actividades a la Asamblea General en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, al Consejo de Seguridad cuando sea necesario, y al Consejo Económico y Social y a los demás órganos de las Naciones Unidas en cuanto a las cuestiones que sean de la competencia de estos órganos."

24. Conforme a lo dispuesto en la resolución 912 II (X) de la Asamblea General, el estudio del Secretario General se comunicó a los "gobiernos interesados". También se presentó a la Conferencia sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, que se reunió el 20 de septiembre de 1956. El Estatuto del Organismo fue aprobado por la Conferencia el 26 de octubre de 1956 29.

2. La Corporación Financiera Internacional

25. El Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, preparado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento atendiendo a la petición 50 formulada por la Asamblea en su noveno período de sesiones, y acerca del cual el Banco informó 51 al Consejo Económico y Social en su 20º período de sesiones, contiene la disposición 52 siguiente:

27/ A/5122.

28/ Los principios enunciados en el informe del Secretario General se reproducen íntegramente en el anexo I al presente estudio.

29/ Véanse las disposiciones pertinentes del Estatuto del Organismo (IAEA/CS/15), en el anexo II de este estudio.

50/ A G, resolución 825 (IX), inciso a) del párrafo 5-

51/ E/2770.

52/ Ibid., anexo A, artículo IV, sección ~, titulada "Relaciones con otras organizaciones internacionales"

"La Corporación, actuando a través del Banco, llegará a acuerdos formales con las Naciones Unidas ..." 32/ •

3. La Organización de Cooperación Comercial

26. En un informe titulado "Sistema internacional para la cooperación en materia de comercio", preparado por el Secretario General atendiendo a una petición formulada por el Consejo en la continuación de su 20º período de sesiones, figuraba la siguiente declaración sobre la cuestión de las relaciones entre la proyectada Organización de Cooperación Comercial (OCC) y las Naciones Unidas 35/ :

"En virtud de los términos del Acuerdo de organización preparado por las PARTES CONTRATANTES /del AGAKCj en 1954/55, la proyectada Organización de Cooperación Comercial "se concertará con las instituciones y organismos intergubernamentales cuyas atribuciones sean afines a las suyas, con objeto de lograr una cooperación eficaz y de evitar que se produzca una duplicación innecesaria de actividades". Para el logro de este objetivo, "la Organización podrá, mediante acuerdo aprobado por la Asamblea jō por la nueva OCC/, vincularse a las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado, a tenor de lo estipulado en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas". El Grupo de Trabajo encargado de redactar el Acuerdo de organización reconoció la conveniencia de establecer esas relaciones. En su informe, aprobado por las PARTES CONTRATANTES el 28 de febrero, el 5 y el 7 de marzo de 1955, se afirmaba que "si es posible la negociación de un acuerdo satisfactorio, sería conveniente que la nueva organización estuviera ligada a las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado. El establecimiento de estas relaciones mediante tal acuerdo, concertado de conformidad con el Artículo 63 de la Carta, contribuiría a salvaguardar la autonomía e independencia de la Organización dentro del círculo coordinado que forman las Naciones Unidas y los organismos especializados existentes" '

** B. Carácter obligatorio del Artículo 57

C. Otras organizaciones intergubernamentales

27. En 1956, el Secretario General presentó una nota 36/ al Consejo Económico y Social, en la continuación de su 20º período de sesiones, en la que indicaba que la información relativa a las organizaciones intergubernamentales figura en detalle y se mantiene al día en el Manual de Organizaciones Internacionales publicado cada dos años por la Unión de Asociaciones Internacionales, que tiene su sede en Bruselas. El Manual facilita datos sobre las organizaciones intergubernamentales interesadas en cuestiones económicas y sociales incluidas en la lista más reciente YjJ, sometida

33/ El Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional entró en vigor el 20 de julio de 1956; la Corporación comenzó a actuar el 2º de julio de 1956, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio Constitutivo.

314/ C E S, resolución 592 (XX) .

35/ E/2897, segunda parte, párr. 68.

36/ E/2808.

31/ E/2361 y Corr.1; E/2361/Add.1 y Corr.1. Véase también en el anexo al estudio sobre el Artículo 57 que figura en el Vol. III del Repertorio, la lista más reciente de estas organizaciones examinada y revisada por el Consejo.

al Consejo en su 15º período de sesiones, y describe las relaciones que existen en-re dichas organizaciones, por una parte, y las Naciones Unidas y los organismos especializados, por otra. El Secretario General sugirió" que la lista dejase de publicarse, a menos que el Consejo considerase oportuna su publicación.

ANEXO I

Estudio de la cuestión de las relaciones entre el
Organismo Internacional de Energía Atómica y las
Naciones Unidas a/

" . . .

"Principios

"3. El Acuerdo que establezca las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas, que será concertado por la Asamblea General en nombre de las Naciones Unidas y por la Conferencia General en nombre del Organismo, debe fundarse en la Carta de las Naciones Unidas y en los artículos pertinentes del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA.) y contener disposiciones en las que queden previstos los puntos siguientes.

"k. Las Naciones Unidas deben reconocer que el OIEA es el Organismo que, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y según se especifica en los párrafos siguientes, estará encargado de tomar con arreglo a su Estatuto las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el mismo, y que, dado su carácter intergubernamental y sus funciones internacionales, el OIEA debe funcionar como organización internacional autónoma de conformidad con su Estatuto, y en las relaciones de trabajo con las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se prevean en el Acuerdo.

"5. El Organismo debe reconocer las atribuciones de las Naciones Unidas en lo que respecta a la paz y la seguridad internacionales, así como al desarrollo económico y social, y por consiguiente, debe obligarse a tener al corriente de sus actividades a las Naciones Unidas. El Organismo debe presentar informes sobre sus actividades a la Asamblea General en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, al Consejo de Seguridad cuando sea necesario, y al Consejo Económico y Social y a los demás órganos de las Naciones Unidas en cuanto a las cuestiones que sean de la competencia de estos últimos.

"6. El Secretario General de las Naciones Unidas debe informar a las Naciones Unidas, cuando sea oportuno, acerca del desarrollo de las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo, así como de sus actividades comunes.

"7. El Organismo debe estar obligado a examinar las resoluciones que en relación con el mismo apruebe la Asamblea General o alguno de los Consejos de las Naciones Unidas y, cuando se le invite a hacerlo, a presentar informes sobre las medidas que el Organismo o sus miembros, de conformidad con su Estatuto, adopten como consecuencia de tal examen.

"8. El Organismo debe colaborar con el Consejo de Seguridad proporcionándole la información y la asistencia que puedan ser necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

"9. El Organismo debe comprometerse a colaborar, de conformidad con su Estatuto, en la aplicación de cualesquiera medidas que las Naciones Unidas puedan recomendar

con el fin de asegurar la coordinación efectiva de su acción con la de las Naciones Unidas y la de los organismos especializados. Esta coordinación debe tener por objeto que se eviten repeticiones y duplicaciones de trabajo. Además, el Organismo debe participar en órganos tales como el Comité Administrativo de Coordinación y mantener relaciones de estrecha colaboración con las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

"10. El Secretario General de las Naciones Unidas o su representante debe estar autorizado a asistir y participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia General del Organismo y de la Junta de Gobernadores en que se trate de cuestiones de interés común. Cuando proceda, debe ser también invitado a aquellas otras reuniones que celebre el Organismo y en las que se examinen cuestiones de interés para las Naciones Unidas. Los representantes del Organismo deben estar autorizados a asistir y participar, sin derecho de voto, en las sesiones de la Asamblea General y de sus comisiones, en las sesiones del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria y en las de sus órganos auxiliares. A invitación del Consejo de Seguridad, los representantes del Organismo podrán asistir a las sesiones del Consejo para proporcionarle información o cualquier otra ayuda en cuestiones que sean de la competencia del Organismo.

"11. El Organismo debe incluir en los programas de la Conferencia General o de la Junta de Gobernadores los temas que propongan las Naciones Unidas. El Organismo debe tener el derecho de plantear cuestiones ante las Naciones Unidas y lo hará conforme al siguiente procedimiento: el Secretario General, con arreglo a sus atribuciones, debe señalar a la atención de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social o del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso, las cuestiones que para su examen proponga el Organismo.

"12. Las Naciones Unidas y el Organismo deben tomar las disposiciones convenientes para asegurar el más completo y rápido intercambio de la información y los documentos pertinentes entre el Organismo y las Naciones Unidas.

"13. El Organismo debe comprometerse a celebrar de tiempo en tiempo consultas con las Naciones Unidas sobre las cuestiones administrativas que sean de mutuo interés, especialmente en las relativas a la utilización más eficaz de los medios, el personal y los servicios, con el fin de lograr la mayor uniformidad posible dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias pertinentes de ambas organizaciones. En estas consultas se tratará asimismo de determinar la forma más equitativa en que deben financiarse los servicios especiales que una organización preste a la otra.

"Ik. La Asamblea General, el Consejo Económico y Social o el Secretario General, según corresponda, deben tomar las disposiciones necesarias para que el Organismo disfrute de los diversos derechos y servicios administrativos que tienen las demás organizaciones dentro del sistema de las Naciones Unidas.

"15. La Asamblea General debe adoptar en cada caso medidas para que el Organismo, a petición de la Junta de Gobernadores y de conformidad con su Estatuto, pueda dirigirse a la Corte Internacional de Justicia en solicitud de una opinión consultiva respecto de cualquier cuestión Jurídica que se suscite en su esfera de actividades."

ANEXO H

Disposiciones del Estatuto del Organismo Internacional
de Energía Atómica a/

"Artículo III

"Funciones

"A. El Organismo está autorizado:

"...

"6. A establecer o adoptar, en consulta, y cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad (inclusive normas de seguridad sobre las condiciones de trabajo), y proveer a la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya o bajo su control o dirección; y a proveer a la aplicación de estas normas, a petición de las Partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado, en el campo de la energía atómica;

"...

"B. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo:

"...

"k. Presentará informes sobre sus actividades anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad; si en relación con las actividades del Organismo se suscitaren cuestiones que sean de la competencia del Consejo de Seguridad, el Organismo las notificará a este último, como órgano al que corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y podrá adoptar también las medidas previstas en este Estatuto, inclusive las que se señalan en el párrafo C del artículo XII;

n5 . Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de estos órganos.

"...

"Artículo XVI

"Relaciones con otras organizaciones

"A. La Junta de Gobernadores, con aprobación de la Conferencia General, estará autorizada para concertar uno o más acuerdos en cuya virtud se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo.

nB. El acuerdo o acuerdos que establezcan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas deberán prever:

"1. Que el Organismo presentará los informes a que se refieren los incisos k y 5 del párrafo B del artículo III;

"2. Que el Organismo examinará las resoluciones relacionadas con él que apruebe la Asamblea General o uno de los Consejos de las Naciones Unidas y que, cuando se le solicite, presentará informes al órgano apropiado de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas por el Organismo o por sus miembros, de conformidad con el presente Estatuto, como resultado de dicho examen.

"Artículo XVII

"Solución de controversias"

"..."

"B. Tanto la Conferencia General como la Junta de Gobernadores estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo."

a/ IAEA/CS/15.